

**RESOLUCIÓN de 15 de junio de 2005, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal del Valle de Matamoros, que tiene por objeto la redefinición de manzanas de uso residencial en Sectores 2 y 3, y la reformulación de vial en Sector 2 (Desglosadas del Expte. Modificaciones 1/2002).**

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 15 de junio de 2005, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. nº 136, de 21 de noviembre), y en la Disposición Derogatoria única, Punto 2, de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, hasta tanto se dicte el texto articulado y el estatuto de funcionamiento de la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio (art. 1.1.5. Primera. a, y Disposición Transitoria de la Ley 10/2004 de 30-12 de RBAE) y al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Puesto que Valle de Matamoros no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de 15/2001—LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

**ACUERDA:**

1º) Aprobar definitivamente las modificaciones de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiadas.

2º) Publicar, como Anexo a esta resolución, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de las presentes modificaciones.

A los efectos previstos en el art. 79,2,b de LSOTEX, el Municipio deberá disponer, en su caso y si procede, el contenido del planeamiento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra esta resolución que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de LRJAP Y PAC), y sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de DOS MESES contados desde el siguiente a su publicación (art. 46 de Ley 29/1998 de 13-7 Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa).

Vº Bº  
El Presidente,  
ENRIQUE DÍAZ DE LIAÑO DÍAZ-RATO

El Secretario,  
JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

**ANEXO:**

Los artículos 259. “Parcela Mínima” y 260. “Frente Mínimo”, correspondientes al Epígrafe 2. Clave 2: Residencial en Zonas de Ensanche, y las condiciones de las Unidades de Actuación UASUNC-1, UASUNC-2 y UASUNC-3, quedan redactados como sigue:

**Artículo 259. Parcela mínima**

1. Será de cien metros cuadrados (100 m<sup>2</sup>) para las nuevas parcelaciones.

2. Las parcelas con superficie inferior a 100 metros cuadrados recogidas en el plano catastral del Ministerio de Hacienda vigente en el momento de aprobación de las Normas Subsidiarias no estarán sometidas a esta limitación de superficie.

3. No obstante, serán in edificables aquellas parcelas que no sean capaces de albergar una vivienda mínima conforme se define en el artículo 194.1.

## Artículo 260. Frente Mínimo

1. Será de 7 metros para las nuevas parcelaciones, excepto para las parcelas con frente menor recogidas en el plano catastral del

Ministerio de Hacienda vigente en el momento de aprobación de las Normas Subsidiarias.

2. No se establece frente máximo.

Sector de ampliación	Características particulares	Superficie afectada	Artículos que le afecta especialmente en NN.SS.
UASUNC-1	Suelo industrial	6.098,65 m2	Proyecto de compensación. Alternativamente, proyecto de urbanización y reparcelación, dado el carácter de único propietario
	Espacios libres	1.406,56 m2	
	Suelo equipamental	2.006,37 m2	
	Viales	4.554,02 m2	
UASUNC-2	Suelo residencial en zonas de ensanche	3.958,62 m2	Proyecto de reparcelación
	Viales	976,64 m2	Existentes y ejecutadas como conexión al equipamiento deportivo.
	Reserva dotacional	851,63 m2	Espacios libres
UASUNC-3	Suelo residencial en zonas de ensanche	3.200,12 m2	Proyecto de compensación. En fase posterior, proyectos de urbanización y de reparcelación.
	Viales	806,41 m2	
	Reserva dotacional	849,86 m2	

**RESOLUCIÓN de 29 de julio de 2005, del Presidente, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual I/2002 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal del Valle de Matamoros, que tiene por objeto la redefinición del Sector I de uso industrial para posibilitar nuevas actuaciones con este uso.**

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 76.2.2.b de la LSOTEX, el artículo 6.2.b del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los Órganos Urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. nº 136, de 21 de noviembre), y en la Disposición Derogatoria Única, Punto 2, de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), corresponde el conocimiento

del asunto más arriba señalado (arts. 1.1 y 5. Primera. a, y Disposición Transitoria de la Ley 10/2004, de 30-12 de Regulación y Bases de la Agencia Extremeña de la Vivienda, y art. 3 del Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de junio, por el que se aprueba el Texto Articulado de las citadas Bases) y al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de 15/2001 —LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Su contenido documental mínimo se encuentra previsto en el art. 75 de la LSOTEX y arts. 76 y siguientes del Reglamento de Planeamiento.